

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE 2009****()**

Por medio del cual se modifica el artículo 4º del Decreto 3144 de 2008 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- El artículo 4º del Decreto 3144 de 2008, quedará así:

Artículo 4º. El artículo 39 del Decreto 2269 de 1993 quedará así:

En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia, asignadas por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta podrá, previa investigación realizada, sancionar con multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro nacional a los productores, importadores y/o comercializadores de bienes o servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos y/o prohibir la comercialización de los bienes o servicios, por violación a lo señalado en el presente decreto y en los respectivos reglamentos técnicos. Los gastos correspondientes a ensayos e inspecciones de laboratorio estarán a cargo de la Entidad sometida a supervisión.

Así mismo, de acuerdo con sus competencias legales, los Alcaldes en el territorio de su jurisdicción, en caso de incumplimiento de los requisitos consagrados en los reglamentos técnicos, podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en este artículo, para lo cual observarán las disposiciones aplicables de la parte primera del Código Contencioso Administrativo. Las multas impuestas por los Alcaldes serán a favor del Tesoro Municipal respectivo.

La entidad de vigilancia y control que conozca del caso de incumplimiento de un Reglamento Técnico e inicie la actuación administrativa que demande dicho caso, o lo reciba en traslado, proseguirá con la investigación para efectos de imponer las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente en esta materia.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**LUÍS GUILLERMO PLATA PÁEZ**